

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de agosto de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), con apelación de la sentencia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00140-02**

**Riosucio Caldas, diecinueve (19) de agosto de
dos mil veintiuno (2021).**

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), se recibe el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por **Cruz Elena Taborda Quintero** en contra de **Johana Marcela Escobar Taborda**, para resolverse sobre la admisión del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo mediante auto que data del 04 de agosto de 2021, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, frente a la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de julio de 2021.

Efectuada la revisión preliminar del expediente, esta judicatura no evidencia irregularidades o vicios que debieran remediarse de acuerdo con lo consagrado en el artículo 325 del C.G.P., razón por la que se **ADMITE** el recurso así formulado, aclarando que el efecto que le corresponde es el **DEVOLUTIVO** (inciso segundo artículo 323 ibídem). Por Secretaría líbrese comunicación al Juzgado de origen informando lo pertinente (inciso final artículo 325 ibídem).

De otra parte, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 ídem, no se observa anomalía alguna que

acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado sanear dicha actuación. En consecuencia, al ser el examen previo satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia, con la **advertencia** que en adelante no podrán las partes alegar irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Ahora bien, el Ejecutivo Nacional, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 14 señala el procedimiento a seguir para resolver los recursos de apelación en materia civil y familiar, indicando:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá este estrado judicial y las partes dar estricto cumplimiento al asunto conforme a la norma especial transitoria contenida en el Decreto referido, continuándose con la ritualidad establecida en el artículo 327 del C.G.P y lo aquí estipulado.

La recepción de los documentos se efectuará a través del correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.govco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18e9d78803520e665f9d14157818d4cf6b79836ea9fca15672d
f7020d04bf1dd**

Documento firmado electrónicamente en 19-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de agosto de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Corporación Carnaval de Riosucio, Caldas** en pro del demandante **William Antonio Henao Ramírez**, condena impuesta en la sentencia de única instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 908.526

Total: \$ 908.526

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00008-00**

**Riosucio Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ejecutivo adelantado a continuación de proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **William Antonio Henao Ramírez** contra **Corporación Carnaval de Riosucio, Caldas** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **continúese** con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91da1743420d8de2ef07a2a083303e3f9fc1aaa6d9468060e3917c4f72e2107b

Documento firmado electrónicamente en 19-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, mediante providencia del 17 de agosto de 2021, se fijó fecha para audiencia, sin embargo, verificado el expediente digital, se evidencia que falta adelantar el emplazamiento por secretaria.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00051-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a dejar sin efecto lo siguiente: i) el auto de fecha 17 de agosto de 2021 que fijó fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Para resolver se

CONSIDERA:

Con providencia del pasado 17 de agosto de 2021, se fijó fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Sin embargo, al verificarse nuevamente el expediente digital, conforme a constancia anterior se evidencia que por error involuntario se paso por alto adelantar el emplazamiento de la demandada Olga Lucía Ávila Ruiz, en cumplimiento del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el 108 del C.G.P aplicado en este asunto por remisión normativa.

Así las cosas, considera esta judicatura prudente dejar sin efecto el proveído que fijo fecha para audiencia, hasta tanto se adelante por parte de la secretaria del despacho la publicación en el registro de personas emplazadas—Art. 10 Dcto 806 de 2020— debiéndose agotar las notificaciones de manera correcta, esto con el fin de evitar posteriores nulidades, apelando a la sentada jurisprudencia que indica que lo interlocutorio no ata al juez por su ejecutoria sino por su juridicidad, siendo más pernicioso permanecer en el error que enmendarlo. Frente a este tópico se trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**" (A.de febrero 26 de 2008 M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ. Sala de Casación Laboral)"*(Resalta el despacho).

Sin necesidad de razonamientos adicionales, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del pasado 17 de agosto de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia obligatoria dentro del presente proceso adelantado por el señor **José Alejandro Rojas Bueno** en contra de **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la la Empresa Geomineral S.A.S con Nit 901025155-1.**

SEGUNDO: Se ordena que por secretaria se adelante en debida forma el emplazamiento de la demandada Olga Lucía Ávila Ruiz, conforme lo dispuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b5217d13445734c1399bf427dd68e0d6473d530f3058c25c6e763bc
aa6e43ecb**

Documento firmado electrónicamente en 19-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de agosto de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Empresa Municipal de Servicio de Aseo ESP "EMSA ESP"** en pro del demandante **María Eugenia Cárdenas de Aladino**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 908.526

Total: \$ 908.526

2. Sin condena en costas en segunda instancia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00068-00
Riosucio Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **María Eugenia Cárdenas de Aladino** contra **Empresa Municipal de Aseos Emsa E.S.P** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b36640e462fcbbc867b8e77905605c379c11fb44f2bc528c5db1cb4fbbf2b818

Documento firmado electrónicamente en 19-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: ejecutivo hipotecario
Demandante: Jorge Iván Vergara Salazar
Subrogatorio: José Alberto Betancur Gómez
Demandado: Oscar Alberto Mejía Escobar
Interlocutorio No. 300

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 19 de agosto de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega correo electrónico del demandado solicitando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, levantando la hipoteca.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2014-00089-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de agosto de
dos mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver solicitud presentada por el demandado Oscar Alberto Mejía Escobar solicitando levantar la hipoteca.

II. ANTECEDENTES:

2.1. A través de auto del 24 de junio de 2014, se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía presentada por Jorge Iván Vergara Salazar en contra de Oscar Alberto Mejía Escobar.

Proceso: ejecutivo hipotecario
Demandante: Jorge Iván Vergara Salazar
Subrogatorio: José Alberto Betancur Gómez
Demandado: Oscar Alberto Mejía Escobar
Interlocutorio No. 300

2.2. En escrito del 29 de enero de 2015, se solicitó subrogación del acreedor por ministerio de la ley, por parte del señor José Alberto Betancur Gómez y el ejecutado, realizándose una consignación por valor de \$203.521.900, misma que es aceptada a través de auto.

2.3. Posteriormente, se presenta solicitud de terminación y archivo del expediente, el cual es ordenado mediante providencia del 19 de noviembre del 2015.

2.4. En dicho auto, se dispuso la terminación del proceso, ordenándose levantar las medidas de embargo y secuestro, pero aclarando que estas continuaban vigentes para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que adelantaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, con radicación 2013-00191-00.

III. CONSIDERACIONES:

Revisadas las actuaciones desplegadas en el presente trámite ejecutivo hipotecario de mayor cuantía presentado en contra del señor Oscar Alberto Mejía Escobar se evidencia que la solicitud es improcedente.

Pues si bien es cierto, en este trámite se adelantó un ejecutivo hipotecario, que culminó por documento firmando entre las partes en ese momento, esto es, los señores José Alberto Betancur Gómez y Oscar Alberto Mejía, no es menos cierto, que la hipoteca se encuentra constituida a través de escritura pública a favor del señor Jorge Iván Vergara Salazar y es este quien tendría que cancelarla.

Sumado a ello, debe advertirse que en el auto por medio del cual se ordenó el archivo, también se dispuso el levantamiento de las medidas, pero dejando claro que estas continuaban a favor del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el señor Héctor Ramírez Giraldo contra Oscar Alberto Mejía tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, con radicación 2013-00191-00, del cual no se tiene conocimiento sobre los resultados del mismo en este proceso.

Proceso: ejecutivo hipotecario
Demandante: Jorge Iván Vergara Salazar
Subrogatorio: José Alberto Betancur Gómez
Demandado: Oscar Alberto Mejía Escobar
Interlocutorio No. 300

Ahora bien, dispone el artículo 2457 del Código Civil, lo siguiente:

"EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva". (negrilla del juzgado).

Visto lo anterior, claramente existen dos oportunidades para culminar con la hipoteca, una de ellas es cuando se extingue la obligación principal, o sea, ha llegado el final del cumplimiento de la misma, o en su defecto ya no es procedente iniciar el cobro por la existencia de la prescripción, aspecto este, que de la única forma por la cual podría abolirse la misma, es iniciando el trámite verbal declarativo de cancelación de gravamen hipotecario.

Otra alternativa, es la cancelación a través de escritura pública por el acreedor, la cual tendría aplicación jurídica en este asunto, pues si al mismo ya se le canceló tendría que acudir a la notaria y adelantar la nueva escritura pública de cancelación de hipoteca.

Por lo aquí dicho, es que es improcedente acceder a la solicitud esgrimida por el ejecutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

Proceso: ejecutivo hipotecario
Demandante: Jorge Iván Vergara Salazar
Subrogatorio: José Alberto Betancur Gómez
Demandado: Oscar Alberto Mejía Escobar
Interlocutorio No. 300

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el deudor **Oscar Alberto Mejía Escobar**, dentro presente ejecutivo hipotecario adelantado por el Señor **Jorge Iván Vergara Salazar** siendo subrogatorio el señor **José Alberto Betancur Gómez** en contra de **Oscar Alberto Mejía Escobar**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que de la liquidación propuesta por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante.

El 09 de agosto de 2021, a través de correo electrónica la apoderada de la parte ejecutante presenta escrito de oposición a la solicitud de terminación del proceso, sin presentar liquidación.

Posteriormente, el 18 de agosto de 2021, se allega escrito de la parte ejecutante indicando que esta de acuerdo con el archivo de la presente ejecución, en razón a que se ha cancelado la totalidad al señor Hernando de Jesús Álvarez.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00169-00**

**Riosucio Caldas, diecinueve (19) de agosto de
dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra dentro de las presentes diligencias, que la parte ejecutante conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, presentó una liquidación adicional del crédito, de la cual se dio traslado a través de la fijación en lista.

Si bien en principio la apoderada judicial de la parte ejecutante, por correo electrónico presento oposición a la liquidación, de la misma no se dará trámite en atención a que no cumple con lo reglado en el numeral 2 del artículo 446, que no es otra cosa, que, presentar una liquidación alternativa que precisará los errores puntuales.

Sin embargo, a lo anterior, no puede desconocer esta célula judicial que también, la parte ejecutante allegó escrito aceptando el archivo de este ejecutivo en razón al pago total de las obligaciones.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que

hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este asunto, ha de indicarse que, sería el caso verificar y aprobar la liquidación del crédito adicional allegada por la parte ejecutada, sin embargo, y en atención a que el señor Hernando de Jesús, a través de su apoderado judicial, ha manifestado que esta de acuerdo con la terminación del ejecutivo en razón al pago total de las obligaciones y el pago de la seguridad social, sumado a que efectivamente a la fecha se le han entregado al señor Hernando de Jesús Álvarez, los dineros consignados, da cuenta que se cumplió con el auto que libró mandamiento de pago.

Por tanto, con la consignación realizada y los pagos adelantados sobre pensión, por la parte ejecutada se satisface la ejecución solicitada con anterioridad, en consideración a ello, no existe objeto para continuar con el presente tramite ejecutivo.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago, seguida a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **Hernando de Jesús Álvarez Cataño**, contra la **Empresa de Aseo de Supia, Caldas**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas ordenadas en proveído de fecha 07 de septiembre de 2020 y 11 de marzo de 2021. Por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**516a09cb50b4748eb9ec99f1f00bb936027d2d3a802628bdf1af044
d69d039f2**

Documento firmado electrónicamente en 19-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: La Nueva Eps
Interlocutorio N° 298

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de agosto de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el 17 de agosto del presente año, el traslado del recurso de reposición presentado por el actor popular sobre el auto que decretó la terminación del proceso.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00118-00**

**Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de agosto de
dos mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante frente al auto del pasado 03 de agosto, por medio del cual se dio por terminado la ejecución por pago total de la obligación de la acción popular promovida por el señor Sebastián Colorado en contra de la NUEVA EPS.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El 08 de julio de 2021, se libro mandamiento de pago a favor del señor Sebastián Colorado y en contra de la Nueva Eps por la suma de \$980.526.

2.2. El actor popular presento a través de correo electrónico solicitud de corrección del auto por medio del cual se libro

mandamiento de pago, el cual es resuelto en proveído del 13 de julio de 2021, advirtiéndose que la suma es \$908.526.

2.3. El 02 de agosto de 2021, se allega memorial de la parte accionada advirtiéndole sobre el pago de las costas, desde el pasado 30 de julio de 2021.

2.4. Por tanto, el 03 de agosto de 2021 se dicta auto por medio del cual se da por terminado la presente ejecución en razón al pago total de la obligación, y se ordena entregar el título a favor del señor Uner Augusto Becerra.

El 06 de agosto, el actor popular presenta recurso de reposición, solicitando se paguen costas del ejecutivo y los intereses de mora.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El recurrente afirma que "en mi procesos ejecutivo a contrinuacion de mi accion popular 2020 0118, contra la nueva eps de supia cds, presento resposición del auto que da por terminado mi proceso ejecutivo y pido de continuidad al mismo a fin que se me pague las costas del ejecutivo y los interés de mora, desde el dia de quedar en firme la sentencia hasta el dia que se AUTORIZO DICHO PAGO

Esto ca fin de dar seguridad jurídica, pues ya se había notificado al proceso ejecutivo y posteriormente se pago, siendo así, fie costas por mi ejecutivo y manifiesto que liquido los interés de mora a mi favor en suma de 300 000 pesos a mi favor"

IV. CONSIDERACIONES:

En ese orden, establece el despacho como problema jurídico a resolver, el siguiente ¿Es procedente reponer para revocar el proveído del 03 de agosto de 2021 que decretó la terminación por pago total de la obligación? Se estima que la respuesta es negativa, por las circunstancias que se entran a analizar.

Tenemos que la presente ejecución se inició a continuación de acción popular, a fin de cobrar costas y dentro de estas las agencias en derecho tasadas en la sentencia.

Si bien este valor fue plasmado en la sentencia de primera instancia, no es menos cierto, que en razón a la apelación que se hiciera de la sentencia la misma no queda ejecutoriada hasta tanto esta regrese del Honorable Tribunal Superior y la suma por pagar respecto de costas en las que se incluyeron como agencias en derecho el valor de \$908.526, la cual solo es procedente su cobro.

Ahora bien, al librarse mandamiento de pago se ordenó notificación con el demandado por estado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. y se otorgo el término de cinco (05) días para pagar conforme lo dispone el artículo 431.

Al revisar el pago adelantado por la entidad accionada, se evidencia que la misma se realizó dentro del término legalmente plasmado, por ende, es dable para este estrado judicial dar por terminada la ejecución adelantada al atenderse el pago en tiempo oportuno, pues si bien es cierto, la condena en costas fue cancelada con posterioridad a la sentencia, no es menos cierto, que la misma se dio al momento de librarse mandamiento de pago, momento procesal oportuno que también faculta al accionado para cancelar la acreencia.

Ahora, si bien en la sentencia se condenó en costas, esta se da por el trámite y las gestiones adelantadas, aspecto que no se cumple en esta ejecución, por tanto, atendiendo el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. no hay lugar a condena en costas por no haberse causado ni probado ninguna de ellas.

También deberá negarse la liquidación que presenta el actor popular por valor de \$300.000, por ser totalmente improcedente, al no ajustarse a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. pues no presenta especificación de capital, intereses causados desde la fecha de presentación.

Por lo hasta aquí discurrido, no hay lugar a reponer para revocar el auto que ordenó la terminación por pago total de la obligación.

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: La Nueva Eps
Interlocutorio N° 298

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto de fecha 03 de agosto de 2021, dentro de la acción popular formulada por el señor **Sebastián Colorado** en contra de **La Nueva Eps**, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese con el trámite de ejecución por no existir actuaciones pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**082ef54dbd9e33e76382a183dd42239916e0dd2626736bc572
f9272bd9451881**

Documento firmado electrónicamente en 19-08-2021

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: La Nueva Eps
Interlocutorio N° 298

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 19 de agosto de 2021

Le informo a la señora juez, que a través de correo electrónico el día 10 de agosto de 2021, se allega escrito firmado por la señora Melva Patricia Giraldo Arias y José Héctor Botero B, informando sobre acontecimientos dentro del trámite, y solicitando representación legal.

También, a través de correo electrónico del 10 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presenta constancia de notificación de demanda de la siguiente manera:

-Melba Patricia Giraldo Arias: Se aporta documento con la firma de Melba Patricia Giraldo y fotografía de la notificación adelantada.

-Sandra Milena García: Notificación electrónica realizada al correo garciasandramilena53@gmail.com de fecha 10 de agosto de 2021 con constancia de que se completó la entrega.

-Alexander Chacón Martínez: Se aporta documento con la firma del señor Alexander Chacón Martínez y fotografía de la notificación adelantada de fecha 09 de agosto de 2021.

-María Norelia Aristizábal Soto: Se aporta documento firmado por el señor José Héctor Botero Bedoya, en representación de María Norelia Aristizábal de fecha 09 de agosto de 2021.

-Marleny Rendón Jaramillo: Notificación electrónica realizada al correo marlenyrendon322@gmail.com de fecha 10 de agosto de 2021 con constancia de que se completó la entrega.

-Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Notificación electrónica realizada al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co de fecha 10 de agosto de 2021 con constancia de recepción de documento.

-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras: Obra guía de Servientrega, sin prueba de lo enviado, y notificación electrónica realizada al correo

notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co de fecha 09 de agosto de 2021 sin constancia de recepción.

El 12 de agosto de 2021, se allega correo electrónico de la parte demandante aportando prueba del pago adelantado por la suma de \$350.065.695.

El 12 de agosto del presente año, a través de correo electrónico se allega poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la misma fecha y el día 18 se incorpora la contestación de demanda.

El 17 de agosto de 2021, a través de correo electrónico se allega temporalmente contestación de demanda a través de apoderado judicial por los señores Sandra Milena García Restrepo y Marleny Rendón Jaramillo.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00135-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de agosto de
dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **Declarativa Especial de Expropiación** adelantada por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra de **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizábal Soto, Alexander Chacón Martínez, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Sandra Milena García Jaramillo y Marleny Rendón Jaramillo**, se deberán adoptar decisiones de acuerdo a las circunstancias plasmadas en la constancia secretarial que antecede.

Respecto del memorial presentado por la señora Melba Patricia Giraldo y José Héctor Botero B; el mismo no se tendrá en cuenta respecto de los acontecimientos allí expuestos sobre el trámite adelantado por la parte demandante, en razón a que no tiene derecho de postulación para actuar *-mutuo proprio-* en esta demanda, y por ello se torna improcedente, sumado a ello, el señor José Héctor, no es parte

en la presente actuación y, por ende, no puede adelantar ninguna gestión judicial.

Sin embargo, se evidencia al finalizar dicho memorial, que solicitan representación legal, en ese orden, y entendiendo el querer de la parte actora, se le nombrará abogado en amparo de pobreza.

El artículo 151 del C.G.P. manda que "*Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...*", como se afirma en dicho escrito por la señora Melba Patricia Giraldo.

Al abogado designado en amparo de pobreza, se le notificará la demanda en debida forma, toda vez, que el memorial aportado por la demandante que hace alusión a una notificación realizada de manera personal, no se tendrá en cuenta en estas diligencias por no encontrarse conforme a lo expuesto en el art. 291 y sgts. del Código General del Proceso, o en su defecto de la notificación electrónica plasmada en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese orden, no se tendrán en cuenta las notificaciones adelantadas por la parte demandante a los señores **Melba Patricia Giraldo Arias, Alexander Chacón Martínez y María Norelia Aristizábal Soto**, por tanto, y como quiera que la notificación no se adelantó dentro de los dos días siguientes a la admisión de esta demanda, se dispondrá adelantar el emplazamiento de los dos últimos demandados, conforme fuera indicado en el parágrafo del numeral del tercero del auto que admitió la demanda.

Respecto de las notificaciones adelantadas a las señoras **Sandra Milena García, Marleny Rendón Jaramillo** y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** se validan, puesto que, las mismas fueron adelantadas a través de correo electrónico conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, y la contestación de demanda fue presentada en tiempo oportuno a través de apoderado judicial, a quienes se les reconocerá personería suficiente para actuar en estas diligencias.

En atención a la notificación adelantada por la demandante a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la misma, no se tendrá en cuenta por cuanto en estas diligencias no se ha

vinculado a esta entidad, ni menos se han adelantado ordenamientos de notificación.

Por último, se tiene en cuenta la consignación realizada por la parte demandante, y, en consecuencia, se dará cumplimiento a la orden emitida en el inciso segundo del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS).**

RESUELVE

PRIMERO: Concederle a la señora **Melba Patricia Giraldo** el beneficio de amparo de pobreza en la presente demanda de declarativa especial de expropiación, y por ello, se le designa como de pobre al doctor **José Alberto Ruiz Martínez**, profesional inscrito que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado.

SEGUNDO: Ordenar notificarle personalmente este auto al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) -inc. 3° del art. 154 ídem-. Al momento de su aceptación, se le notificará de la demanda para que a favor de **Melba Patricia Giraldo** conteste la misma.

TERCERO: La demandada **Melba Patricia Giraldo**, deberá suministrarle oportunamente a su abogado de pobre designado la información y documentos necesarios para que pueda cumplir su cometido.

CUARTO: Adelantar el emplazamiento a los demandados **Alexander Chacón Martínez y María Norelia Aristizábal Soto**, como fuera ordenado.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al doctor Juan David Orozco Cardona, identificado con tarjeta profesional Nro. 215.653 del C. S de la J. a fin de que represente en este asunto a las señoras **Sandra Milena García y Marleny Rendón Jaramillo.**

SEXTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Christian Fernando Joaqui Tapia**, identificado con tarjeta profesional Nro. 117.958 del C. S de la J. a fin de que represente en este asunto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.**

SÈPTIMO: Tener en cuenta la consignación adelantada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ed8cb925e7b8a26db9000291d5e2edbbce68a
9593eb8edc73a8ae8e8ec1b4b5**

Documento firmado electrónicamente en 19-08-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**